

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Quien suscribe, Jorge Álvarez Máynez, en nombre de las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal**, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

I. La Corte Interamericana define a la identidad de género como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.¹

El reconocimiento a una identidad de género autopercebida y libremente manifestada ha sido reconocido como derecho autónomo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante la interpretación evolutiva que ha realizado de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), de la cual México es parte.²

La identidad de género autopercebida es la vivencia interna e individual del género de cada persona, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente elegido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.³

La Organización Healthy Children dice que alrededor de los dos años los menores toman conciencia de las diferencias físicas entre varones y mujeres; antes de su tercer cumpleaños la mayoría de los niños se pueden identificar como varones o mujeres con facilidad. Una vez cumplidos los cuatro años: la mayoría de los niños tienen un sentido estable de su identidad de género, sin embargo, para diferentes legislaciones ya previstas este cambio de identidad de género, lo pueden hacer los niños mayores de doce años, con autorización de sus tutores, donde de alguna u otra forma, se les está otorgando este derecho a elegir su identidad con lo que mejor les representa.³

II. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), ha establecido que conforme a los más altos estándares de derechos humanos, el procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona, y debe ser libre de cualquier requisito médico, psicológico o psiquiátrico. Además, debe ser de carácter administrativo, expedito, confidencial y tendente a la gratuidad.⁵

La mayoría de procesos administrativos tienen la característica de ser rápidos y seguros, a comparación de un proceso judicial, que sufre una serie de pasos que en su mayoría tardan mucho para su resolución.

En México, los procesos judiciales se caracterizan por ser lentos e ineficientes y un punto importante a agregar es que tienen un costo, a comparación de un trámite administrativo, llevado ante la autoridad competente; en este caso el Registro Civil de cada entidad federativa, que se da de forma gratuita, y con ello el acceso a nuestros derechos se ve tutelado por el Estado.

El reconocimiento de una identidad de género autopercebida, como se ha mencionado, es un derecho fundamental tutelado tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales, por lo que la búsqueda y reconocimiento de ello, debería ser un proceso ágil y rápido, para quien lo solicite, esto puede lograrse con un proceso meramente administrativo.

Un ejemplo de ello es el cambio de identidad de género en el acta de nacimiento en la Ciudad de México, en el cual se tarda de tres a cinco días hábiles para la nueva expedición de la misma⁶, como se observa si la persona solicitante tiene en orden los requisitos establecidos por la legislación correspondiente, este se realiza dentro de los cinco días, proceso en el cual, a simple vista es rápido y eficaz, donde no necesariamente se solicite un proceso judicial para acceder a ello. Con esto se da cumplimiento al derecho de las personas de tener una identidad de género con la cual se sientan cómodos.

Por su parte, en Jalisco reformaron el Reglamento del Registro Civil para dar seguimiento al cumplimiento de este derecho, por lo que por ejemplo, en el caso de menores de edad, el proceso de reasignación de la identidad de género para personas que tengan menos de 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite, deberán presentar un escrito de quien ejerza la patria potestad o tutor en el que exprese su consentimiento para la modificación, ya que como se ha mencionado, los menores de edad, tienden a desarrollar esta identidad a una edad temprana, por lo que negarles este derecho sería una vulneración hacia el interés superior de los niñas, niños y adolescentes.⁷

La rectificación de actas es el proceso por el cual una persona interesada solicita la aclaración o corrección de los datos asentados en su registro. Entonces entendemos cómo ello que se da esta serie de pasos para lograr aclarar algunos puntos y/o errores que estas contengan, con ello, las modificaciones que resulten de las actas de nacimiento se verán reflejadas en los documentos oficiales donde el error persista, por consiguiente si una persona decidiera cambiar el género de su acta de nacimiento expedida en su nacimiento, este deberá cambiar consecuentemente todos sus documentos, por esto las personas puedan adquirir este derecho a modificar su género autopercibida, de una forma sencilla y administrativa.⁸

III. La identidad de género en documentos oficiales en México, como es en el acta de nacimiento tuvo sus antecedentes en los estados como la Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Colima, estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, si bien, estos son algunos de los Estados con los que se cuenta con este proceso, aún falta que esto pueda realizarse a nivel federal, con esto las personas tendrán mayor acceso a este trámite de una forma más sencilla.

Esto puede ser posible mediante las reformas adecuadas al Código Civil Federal, ya que, el ámbito de su competencia como lo dice el nombre es federal, constituyendo y respetando el derecho de las personas que requieran o soliciten su cambio de género, en entidades donde esto aún no se ve legislado.

Como ya lo hemos mencionado, Jalisco es uno de los estados que comenzó con la idea, de establecer un sistema administrativo, como medio para hacer factible el derecho a una identidad autopercibida, pues como se ve optaron como la mayoría de los estados a llevarlo a cabo por medio de un proceso administrativo, ante el Registro Civil y su modificación en el reglamento del Registro Civil de la entidad, por la accesibilidad a ello, en donde los requisitos son los siguientes:

1. Ser de nacionalidad mexicana.
2. Tener un acta de nacimiento registrada en cualquier estado de la república.
3. Presentar una copia certificada de su acta de nacimiento primigenia para su resguardo.
4. Llenar una solicitud que les será entregada en la oficialía del registro civil en la que declaren el nombre y género que solicitan.
5. Original y copia fotostática de cualquier documento de identificación.
6. En caso de tener menos de 18 años de edad deberán acompañar un escrito de la persona que ejerza su patria potestad en el que exprese su consentimiento.⁹

La discriminación por la identidad de género de cada persona en nuestro país sigue persistiendo en la época en la que vivimos, sin embargo, algunos en algunos de los estados ya se ha avanzado en materia de hacer valer el derecho humano reconocido para todas las personas, tanto en la Constitución federal como en tratados internacionales, es por ello que con fecha 29 de octubre de 2020, el gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro Dominguez, modificó diversas disposiciones legales y normativas para poder realizar la modificación de datos personales contenidos en las actas del estado civil conforme a la identidad de género autopercebida.

La mayoría de estados han adoptado este proyecto de fortalecer el acceso a instituciones de registro civil a conocimientos y buenas prácticas para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida en los documentos de identidad, ya que es un tema de suma importancia, y con ello la federación se debe sumar para hacer efectivo este derecho a cualquier persona que quiera acceder a ello.¹⁰

En materia de tratados internacionales, se encuentran Los Principios de Yogyakarta que son principios con aplicación universal sobre los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género. En particular el principio número 3 se centra en los derechos de las personas trans y en defender la identidad de género.

El principio 3 se centra fundamentalmente en que las personas de la diversidad sexo genérica tienen derecho a la identidad de género y que los Estados deben de reconocer y garantizar este derecho para que puedan cambiar legalmente de género, además de garantizar la protección contra la discriminación y la violencia basada en la identidad de género.

Si bien estos principios no forman parte de un instrumento internacional vinculante resultan ser una interpretación de las obligaciones estatales que ya están consagradas en los tratados internacionales y da luz a principios de no discriminación cuando esta se basa en orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.¹¹

De igual manera La Agenda 2030¹² adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015 donde el tema de derechos humanos es una parte integral que se encuentra incorporado en varios de los objetivos y metas.

El principio de derechos humanos en la Agenda 2030 se centra en que todos los seres humanos tienen derecho a una vida digna, libre de pobreza discriminación y libre de violencia.

La Agenda 2030 establece un enfoque centrado en la progresividad de los derechos humanos para lograr el desarrollo sostenible, lo que significa que los derechos humanos son medios para lograr el desarrollo y este debe de ser sostenible centrado en las personas donde se debe de respetar, proteger y promover los derechos humanos para todas las personas sin importar su orientación sexual.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado respecto a la importancia que los Estados miembro de la Organización de Estados Americanos garanticen que la expresión de género sea reconocida como causal de discriminación, a efecto de cumplir con el derecho a la igualdad y no discriminación prevista en el artículo 1.1. de la Convención.

Al respecto, la CIDH ha reconocido el derecho a la expresión de género en los términos de los principios de Yogyakarta, entendiendo esta como “la presentación del género de cada persona a través de su apariencia física, incluyendo la vestimenta, el peinado, los accesorios, el uso de cosméticos, los gestos, el habla, los patrones de comportamiento, los nombres y las referencias personales”¹³ la cual puede corresponder o no con la identidad de género. En este mismo sentido se ha pronunciado la Organización Mundial de la Salud.

En 2013, la Comisión celebró una audiencia pública sobre la situación de derechos humanos de las personas indígenas lesbianas, gay, trans, bisexuales e intersex en América, de la cual se tiene que las identidades de género ancestrales no cuentan con equivalentes exactos a los conceptos occidentales. Página 46

Un ejemplo es la identidad muxé en la cultura zapoteca de Oaxaca. Dicho concepto arropa el término hombre-femenino y es utilizado para nombrar a las personas que, asignadas al género masculino al nacer, crecen con identidades de género femeninas. Según la información de la CIDH, la identidad muxé “es una identidad similar a la gay y lo transgénero, pero con características sui generis”, es decir, se trata de una tercera identidad que quiebra con el sistema binario de género cishetero normativo.

Asimismo, la opinión consultiva OC-24/17 17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la base misma de los derechos individuales es el derecho de las personas a ser reconocidas como únicas y diferenciales de los demás.

La Corte estableció que los aspectos de la personalidad que son fundamentales para ejercer este derecho deben respetarse sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas, y que “el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones”.¹⁴

Por otro lado, la OEA adoptó la resolución AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), en la cual resolvió:

“1. Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.

2. Alentar a los Estados miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.”¹⁵

Asimismo, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas ha señalado que el derecho al reconocimiento efectivo de la identidad de género está relacionado con el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley enunciado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

Asimismo reconoce que:

“Los principios de la libertad y la autonomía contradicen directamente la idea de que una persona nazca para desempeñar una determinada función en la sociedad. El género basado en la libre determinación es una parte fundamental de la elección libre y autónoma de la persona en relación con las funciones, los sentimientos, las formas de expresión y los comportamientos, y un pilar de la identidad de la persona. La consiguiente obligación de los Estados consiste en facilitar el acceso al reconocimiento del género de manera compatible con el derecho a la no discriminación, la igual protección de la ley, la privacidad, la identidad y la libertad de expresión.”¹⁶

En 2018 y con ocasión del Día Internacional de la Visibilidad Trans, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Experto Independiente de la ONU sobre protección contra la violencia y discriminación por orientación sexual e identidad de género urgieron a los Estados a garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas trans, y en particular a adoptar medidas sin dilación para proporcionar el reconocimiento legal, rápido, transparente y accesible de la identidad de género, garantizando los derechos humanos de todas las personas trans y de género diverso y respetando su autonomía corporal.¹⁷

V. En la Bancada Naranja reconocemos la necesidad de legislar para seguir avanzando en el camino de la inclusión y de la igualdad sustantiva, por ello, es importante generar los mecanismos adecuados para garantizar el reconocimiento de la identidad de género.

Por ello, esta iniciativa tiene como propósito el establecer un procedimiento administrativo en el Código Civil Federal para que todas las personas mexicanas puedan realizar una rectificación de actas y así modificar su identidad de género conforme a la cual se sientan identificados, esto sin hacer distinción de edad o de ningún tipo.

Por lo expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de identidad de género autopercibida

Único. Se reforma el artículo 134, se reforma la fracción II y se adiciona una fracción III al artículo 135, se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción V al artículo 136, se adiciona un artículo 137 Bis, todos del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 134. La rectificación o modificación de un acta de estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, **o por la declaración de la voluntad de un mayor de edad**, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Artículo 135. Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental; **y**

III. Para modificar la identidad de género autopercebida de la persona que fuese registrada.

Artículo 136. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I. a III. ...

IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata;

V. Las personas mayores de edad y los menores con representación de sus tutores.

Artículo 137 Bis. El trámite administrativo de rectificación de acta por identidad de género autopercebida de la persona que fuese registrada, se seguirá en la forma siguiente:

A. Se realizará a petición de la persona interesada en modificar sus datos personales contenidos en las actas del estado civil correspondientes, presentando la siguiente documentación:

I. Solicitud por escrito, mediante el formato expedido por la Dirección General del Registro Civil, la cual deberá estar debidamente llenada y firmada por la persona interesada en modificar sus datos personales, y en la que exprese:

a) Que es su voluntad querer modificar sus datos personales de las actas del estado civil correspondientes;

b) Que comparece en forma libre a solicitar la modificación de su nombre y sexo en el acta de estado civil correspondiente;

c) Que al momento de elaborar su solicitud se encuentra debidamente informada de la trascendencia y alcances del trámite administrativo que solicita;

d) Que otorga su consentimiento para que se haga la modificación necesaria de sus datos personales; y

e) Nombre completo asentado en el acta primigenia, nombre solicitado sin apellidos, género asentado en el acta primigenia, género solicitado y estado civil.

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; y

III. Original y copia fotostática de cualquier documento de identificación.

B. En caso de que los solicitantes sean personas menores de 18 años de edad al momento de iniciar el trámite, además de los requisitos anteriores, estos deberán presentar un escrito de quien ejerza la patria potestad o tutor en el que exprese su consentimiento para la modificación.

C. Recibida la solicitud en la Oficialía del Registro Civil que corresponda se dará inicio al procedimiento para modificar los datos personales contenidos en las actas del estado civil de la persona solicitante conforme a la identidad de género autopercibida.

D. La Oficialía del Registro Civil correspondiente analizará si la solicitud reúne los requisitos de los incisos A y B del presente Código y, en caso de ser así, dictará resolución administrativa dentro de la cual ordenará, en forma inmediata, la expedición de una nueva acta de nacimiento de conformidad con el artículo 136 del Código Penal Federal.

E. La Oficialía del Registro Civil competente ordenará en su resolución se giren oficios a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal para los efectos conducentes al Registro Nacional de Población.

De igual forma, se girará oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Instituto Nacional Electoral, a la Fiscalía General de la República, al Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para que realicen las anotaciones que correspondan. Asimismo, se remitirán oficios al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a las dependencias estatales homólogas a las antes señaladas, según corresponda.

Todas las notificaciones que se realicen deben mantener los estándares de confidencialidad.

El acta de nacimiento primigenia, así como las demás actas del estado civil que hubieren sido modificadas, quedarán reservadas en cuanto a la modificación y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento o solicitud judicial, o en su caso a petición del ministerio público.

F. El Registro Civil expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del estado civil, previa solicitud por escrito de la persona que solicitó la modificación.

De la misma manera, se expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del estado civil en favor de aquellas personas que acrediten tener un interés jurídico con las constancias correspondientes, previa solicitud por escrito.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A la entrada en vigor del presente decreto las entidades federativas en un lapso de 120 días naturales deberán adecuar sus normas o reglamentos para dar cumplimiento a las presentes modificaciones.

Tercera. Una vez a la entrada en vigor del presente decreto se derogan las disposiciones que contravengan a las presentes modificaciones.

Notas

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-24/17, consultado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

2 Gob.mx, “2019 - 137. Pronunciamiento Conapred sobre el reconocimiento a la identidad de género en la niñez”, consultado en: <http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=1327&adopción=103&op=213>

3 Argentina.gob. ar, “Ley de identidad de genero: 10 años”, consultado en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/ley-de-identidad-de-genero-10-anos#:~:text=La%20Ley%2C%20sancionada%20el%209,la%20vivencia%20personal%20del%20cuerpo.>

4 Healthychildren.org, “El desarrollo de la identidad de genero en los niños”, consultado en: <https://www.healthychildren.org/Spanish/ages-stages/gradeschool/Paginas/gender-identity-and-gender-confusion-in-children.aspx#:~:text=Alrededor%20de%20los%20dos%20a%C3%Blas,de%20su%20identidad%20de%20g%C3%A9nero.>

5 Ibídem

6 Serendipia, “Cambio de identidad de género en la Ciudad de México: estos son los requisitos”, consultado en: <https://serendipia.digital/lgbttiq/cambio-de-identidad-de-genero-en-cdmx-estos-son-los-requisitos/#:~:text=En%20caso%20de%20que%20todos,tres%20a%20cinco%20d%C3%ADas%20h%C3%A1biles> .

7 Ibidem

8 Gobierno de la Ciudad de México, “Aclaración de actas del estado civil de las personas”, consultado en: <https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=641#:~:text=Procedimiento%20a%20trav%C3%A9s%20del%20cual,datos%20asentados%20en%20su%20registro>.

9 Gobierno de Jalisco, “Decreto-identidad a las personas trans”, consultado en: <https://www.jalisco.gob.mx/es/gobierno/comunicados/decreto-identidad-las-personas-trans>

10 OEA, “Alternativas para el reconocimiento legal de la identidad de género”, consultado en: https://clarciev.com/IMG/pdf/informe_mecigep_jalisco.pdf

11 Los derechos humanos de las personas Transgénero, Transexuales y Travestis, CNDH. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>

12 Las personas LGBTI como parte de la Agenda 2030. PNUD. Recuperado de: <https://www.undp.org/es/dominican-republic/blog/personas-lgbti-como-par-te-de-la-agenda-2030>

13 Principios adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta, noviembre de 2017.

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 24/17, disponible en; <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-977-12.htm>

15 OEA, Resolución AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), disponible en https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/ag-res_2807_xliii-o-13.pdf

16 Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución A/73/152, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/220/44/PDF/N1822044.pdf?OpenElement>

17 Los derechos humanos de las personas Transgénero, Transexuales y Travestis, CNDH. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.

Diputado Jorge Álvarez Máñez (rúbrica)

SILL